



Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2017 00316 00

Demandante: Francia Elena Zarco de Retamozo

Demandada: Nación – Policía Nacional

Asunto: Se recaudan los medios probatorios aportados, se niega solicitud probatoria por innecesaria, se ordena el traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

1. Consideraciones para decidir sobre el asunto.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1.437 de 2011; sin embargo, el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgado deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del art. 181 de la Ley 1.437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En el presente caso no se ha realizado la audiencia inicial; y sobre la actividad probatoria de las partes en el expediente se observa lo siguiente:

- i. Actividad probatoria de la parte demandante.

La parte demandante no solicitó que se decrete o practique algún medio probatorio, y aportó los siguientes:

Medio probatorio	Folio del expediente	Oportunidad en la que lo aportó
Petición de fecha 30 de enero de 2017 firmada por el apoderado de la demandante, dirigida a la entidad demandada	10-14	Con la demanda
Oficio del 8 de marzo de 2017 o acto administrativo demandado	7-8	Con la demanda
Registro civil de nacimiento de Aristóteles José Retamozo Franco expedido por el Notario Único del Círculo de Sitionuevo el 13 de junio de 2017	9	Con la demanda
Oficio del 5 de abril de 2017 a través del cual la entidad demandada le entregó a la	15	Con la demanda.

parte demandante el extracto de la hoja de vida del Cabo Segundo (F) Aristóteles José Retamozo Zarco y su hoja de servicios.		
Extracto de la historia laboral del Cabo Segundo (F) Aristóteles José Retamozo Zarco	16	Con la demanda
Hoja de servicios expedida el 26 de mayo de 1986 del Cabo Segundo (F) Aristóteles José Retamozo Zarco	17	Con la demanda
Relación de salarios devengados por el Cabo Segundo (F) Aristóteles José Retamozo Zarco	18-21	Con la demanda
Constancia expedida el 25 de febrero de 1988 por el Jefe de la Sección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional	22	Con la demanda
Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante	23	Con la demanda
Copia de revista de la Policía Nacional	30-33	Con la demanda
Certificado expedido el 14 de abril de 1986 por el Alcalde del Municipio de Guaranda sobre la muerte del Cabo Segundo (F) Aristóteles José Retamozo Zarco.	46	Con posterioridad a la demanda, antes de su admisión.
Oficio del 7 de marzo firmado por un médico dirigido al Comandante de la Policía Nacional en Sucre, relacionado con identificación del cadáver del Cabo Segundo (F) Aristóteles José Retamozo Zarco.	47	Con posterioridad a la demanda, antes de su admisión
Acta de fecha 6 de marzo de 1986 de levantamiento del cadáver del Cabo Segundo (F) Aristóteles José Retamozo Zarco, practicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaranda (Sucre).	48-49	Con posterioridad a la demanda, antes de su admisión
Registro civil de defunción del Cabo Segundo (F) Aristóteles José Retamozo Zarco	65	Con la corrección de la demanda

El juzgado considera que es procedente, con fundamento en el artículo 212 de la Ley 1.437 de 2011, que en este auto se admitan como medios probatorios del proceso los documentos que la parte demandante aportó con la demanda y antes de la admisión de la demanda.

ii. Actividad probatoria de la parte demandada.

La Nación-Policía Nacional con la contestación de la demanda, presentada oportunamente, no aportó medios probatorios; solicitó, que se oficie al archivo general de la entidad para que aporte la historia de vida del cabo segundo (F), para demostrar que la demandante no tiene derecho a la pensión.

Para decidir la solicitud probatoria que hizo la parte demandada, debe considerarse lo siguiente a la luz de lo dispuesto en los artículos 211 de la Ley 1.437 de 2011, en concordancia con los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso en lo que no está regulado en la ley anterior:

En primer lugar que, la parte demandada aceptó los hechos que se refieren a la fecha de ingreso y de egreso del Cabo Segundo (F) Aristóteles José Retamozo Zarco de la institución, y que éste se produjo por muerte en actos del servicio.

En segundo lugar, que la defensa de la Policía Nacional en este caso se fundamenta en que la demandante no tiene derecho a la pensión, por una parte, porque se aplica un régimen especial según el cual no se cumplieron los requisitos para ello; y, por otra parte, porque si se aplicara el régimen general de pensiones, el fallecimiento del cabo segundo se produjo antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

En tercer lugar, que la parte demandante aportó con la demanda el extracto de hoja de vida del cabo segundo fallecido y su hoja de servicios, que la misma entidad le entregó, y sobre los cuales en la contestación de la demanda la entidad no presentó algún reparo.

Así las cosas, el juzgado estima que la solicitud probatoria no presta utilidad para decidir el litigio, es decir, es manifiestamente superflua, si se toma en cuenta su objeto indicado por la parte demandada, la defensa que esta ejerció, los hechos que ésta aceptó y los medios probatorios que están en el expediente.

Adicionalmente, debe considerarse que la entidad demandada con la contestación de la demanda, debió aportar todos los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso que se encuentran en su poder, dentro de los que están los que solicitó en la contestación de la demanda y muchos de los que fueron aportados por la parte demandante antes de admitir la demanda.

De manera que, en síntesis, es procedente admitir como medios probatorios del proceso los documentos que la parte demandante presentó antes de la admisión de la demanda, los cuales son suficientes para proferir sentencia, no decretar la solicitud probatoria que hizo la Policía Nacional, y como quiera que no existen medios probatorios por practicar, correr traslado para que se presenten los alegatos de conclusión.

2. Por tanto, con base en lo expuesto, SE DECIDE:

- 2.1. Admitir como medios probatorios del proceso todos los aportados por la parte demandante con la demanda y antes de la admisión de la demanda.
- 2.2. No decretar la solicitud probatoria que presentó la parte demandada en la contestación de la demanda.
- 2.3. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar el concepto si a bien lo tiene.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aaa50c9ce18d8070943d6037de82a5b1503f57744f9f48d5bbf5b375a43a9
5d**

Documento generado en 15/09/2020 04:36:55 p.m.